

el procedimiento de apremio se desarrolle por la Dependencia Central de Recaudación.

b) Los Delegados Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando el procedimiento de apremio se desarrolle por las Dependencias y Unidades Regionales de Recaudación de su demarcación.

c) Los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los demás casos, cuando el procedimiento de apremio se desarrolle por unidades de su demarcación.

Segundo.—Informe en los casos de adjudicación de bienes inmuebles. 1. Cuando se trate de adjudicar bienes inmuebles, salvo en los supuestos contemplados en el apartado siguiente, los órganos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competentes para la adjudicación, en el momento inmediatamente anterior a la resolución, solicitarán informe a los siguientes órganos del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Al Director general del Patrimonio del Estado, cuando sea competente para la adjudicación el Director del Departamento de Recaudación.

b) Al Delegado Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda en cuya demarcación radique el inmueble, cuando sea competente para la adjudicación un Delegado Especial o un Delegado de la Agencia.

2. El informe expresará los obstáculos que se adviertan para la adjudicación del bien y, en particular, se pronunciará razonablemente sobre la existencia de circunstancias que permitan prever que dichos bienes no tendrán utilidad para el Estado.

3. Si en el plazo de un mes no se hubiera recibido el mencionado informe por el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente para la adjudicación, se estimará que resulta favorable a la misma y se acordará sin más trámites.

4. Si el informe considera que los bienes no tendrán utilidad para el Estado, el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente para la adjudicación no la acordará.

Cuando, excepcionalmente, dicho órgano disienta del sentido del informe y considere de utilidad para el Estado los bienes, siempre que no se hubiera pronunciado aún la Dirección General del Patrimonio del Estado, podrá poner el expediente en conocimiento del Departamento de Recaudación para que este, a su vez, solicite la opinión de dicha Dirección General. En todo caso se estará al sentido del informe de este Centro para efectuar o no la adjudicación.

Tercero.—Informe en el caso de adjudicación de bienes inmuebles cuyas cargas o gravámenes superen el valor de adjudicación.

Cuando, en el curso del procedimiento de apremio, se trate de adjudicar al Estado bienes inmuebles cuyas cargas o gravámenes superen el valor en que hayan de ser adjudicados, el órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente para dicha adjudicación consultará previamente a la Dirección General del Patrimonio del Estado en la forma establecida en el apartado 2 del artículo 159 del Reglamento General de Recaudación.

Cuarto.—Informe en el caso de adjudicación al Estado de bienes muebles.

Cuando los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la adjudicación consideren, una vez efectuadas las averiguaciones oportunas y consultado, en su caso, el posible órgano o Entidad usuario, que la adjudicación de determinados bienes muebles puede interesar al Estado, en la fase del procedimiento inmediatamente anterior a la resolución solicitarán el informe a que se refiere el apartado segundo.

El informe será emitido por los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el apartado segundo de esta Circular, si bien, tratándose de Delegados Provinciales, se estará al de la demarcación en que radique la sede del órgano de la Agencia competente para la adjudicación.

Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en los números 2, 3 y 4 de dicho apartado segundo.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en esta Circular será de aplicación en todos aquellos procedimientos en que no se haya dictado resolución adjudicando los bienes al Estado o decidiendo que no procede la misma.

Madrid, 9 de junio de 1993.—El Director general del Patrimonio del Estado, Juan Antonio Vázquez de Parga y Prado.—El Director del Departamento de Recaudación de la A.E.A.T., Abelardo Delgado Pacheco.

Ilmos. Sres. Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Delegados Provinciales del Ministerio de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17029 *ORDEN de 29 de junio de 1993 por la que se dictan las normas de desarrollo del Real Decreto 825/1993, de 28 de mayo, por el que se determinan las medidas laborales y de Seguridad Social específicas a que se refiere el artículo 6 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.*

La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, señala en su artículo 6.1 que en los programas de promoción industrial podrán instrumentarse las medidas laborales y de Seguridad Social de carácter específico que se determinen reglamentariamente. A tal fin se dictó el Real Decreto 825/1993, de 28 de mayo, que establece la posibilidad de efectuar cotizaciones adicionales a las de Seguridad Social y la de obtener, por parte de los trabajadores, ayudas previas a la jubilación ordinaria, autorizando la disposición final primera al Ministro de Trabajo y Seguridad Social a dictar normas para la correcta aplicación de dicha norma.

Cuestiones tales como la manera de calcular las cotizaciones adicionales, las bases de cotización que han de tomarse para ello, la articulación de las cotizaciones adicionales con las ayudas previas de jubilación o la presentación de garantías por parte de las empresas que aseguren el cumplimiento de los compromisos contraídos, hacen necesaria la publicación de esta Orden.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas que tengan aprobado un programa de promoción industrial por el Gobierno o por su Comisión Delegada para Asuntos Económicos podrán ser autorizadas a efectuar, en favor de los trabajadores que pudieran resultar afectados por ese programa, cotizaciones adicionales a la Seguridad Social, siempre que en dicho programa se contemplen medidas de prejubilación o jubilación para esos mismos trabajadores.

Art. 2.º 1. La cotización adicional a la Seguridad Social se determinará por la diferencia entre las cuotas satisfechas a la Seguridad Social durante la situación de protección por desempleo, en cualquiera de sus formas, contributiva o asistencial, y las que hubiera correspondido satisfacer por contingencias comunes por el trabajador si continuara en activo en la empresa de que se trate.

2. A efectos de aplicar lo dispuesto en el número anterior, se procederá del modo siguiente:

a) Como base mensual de cotización, a efectos de cotización adicional, se tomará aquella que, por contingencias comunes, correspondiera al trabajador en la fecha de su cese en la empresa. Dicha base se incrementará periódicamente en función de la variación que se haya producido en el convenio colectivo aplicable. En cualquier caso, la base de cotización resultante no podrá ser superior a la base máxima aplicable, en cada momento, al grupo de cotización correspondiente a la categoría profesional del trabajador.

b) A la base de cotización así determinada se aplicará el tipo de cotización por contingencias comunes vigentes en cada momento.

c) A la cuota resultante de aplicar lo señalado en las letras anteriores se restará el importe de la cuota que corresponda satisfacer por la Entidad gestora en favor del trabajador por la protección por desempleo, siendo la diferencia resultante la cuantía de la cotización adicional.

3. Las cotizaciones adicionales serán ingresadas en los mismos plazos y conforme a los requisitos y demás condiciones previstos para las cuotas de la Seguridad Social.

Art. 3.º Una vez que hayan sido autorizadas las cotizaciones adicionales a la Seguridad Social, se satisfarán hasta que el trabajador pueda acceder a cualquier tipo de jubilación o, si se hubiera autorizado una ayuda previa a la jubilación ordinaria, hasta la fecha en que debiera comenzar su devengo.

Art. 4.º 1. La financiación de las cotizaciones adicionales a la Seguridad Social será exclusivamente a cargo de las empresas.

2. Las empresas respecto de cuyos trabajadores se les haya reconocido la posibilidad de efectuar cotizaciones adicionales a la Seguridad Social deberán comprometerse formalmente a satisfacer su importe, así como a presentar la garantía correspondiente, cuando sean requeridas para ello.

Art. 5.º 1. Con objeto de poder determinar, con carácter provisional, la cuantía de las cotizaciones adicionales a lo largo de todo el período para el que han sido concedidas, su cálculo se hará tomando como base de cotización la última efectuada por la empresa por contingencias comunes, incrementándose acumulativamente para cada año en el mismo porcentaje en que lo hubiera hecho el índice oficial de precios al consumo del año anterior al de reconocimiento de las cotizaciones adicionales. La cantidad resultante es la que debe garantizar la empresa por medio de aval o cualquier otro tipo de garantía considerado suficiente por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Con la misma finalidad prevista en el número anterior, cuando se hayan autorizado junto a cotizaciones adicionales ayudas previas a la jubilación ordinaria, para calcular provisionalmente el coste de éstas, se tomará como retribución la media que resulte de tomar las bases de cotización de los últimos seis meses que sirvieron para el cálculo previsto en el número 1 de este artículo. En este caso únicamente se deberá garantizar ante la Tesorería General de la Seguridad Social la parte correspondiente a la aportación empresarial.

Art. 6.º Con la finalidad de efectuar las valoraciones señaladas en el artículo 5.º y determinar la aportación que deben garantizar las empresas, éstas remitirán a la Dirección General de Trabajo la siguiente documentación:

a) Relación nominal de los trabajadores para los que se solicite la autorización de efectuar cotizaciones adicionales con expresión de la fecha de nacimiento y fecha a partir de la cual se comenzarán a realizar las cotizaciones adicionales.

b) Copia compulsada del boletín de cotización a la Seguridad Social (TC-2) correspondiente al último mes completo por el que se haya cotizado.

c) Compromiso de la empresa de presentar la garantía que le sea requerida, con el fin de que pueda hacerse efectiva su aportación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1993.

MARTINEZ NOVAL

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social y Directores generales de Trabajo y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

17030 *ORDEN de 30 de junio de 1993 por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes para la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de ventas directas, para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, previsto en la Orden de 28 de mayo de 1993.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de mayo de 1993, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales en el caso de ventas directas, para la aplicación del régimen de tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su artículo 4.º, apartado 2, establece que los ganaderos productores de leche de vaca que no hubiesen efectuado las declaraciones de ventas directas de leche establecidas en la Resolución del SENPA de 20 de julio de 1992, pueden presentar la correspondiente solicitud de asignación de cantidad de referencia de venta directa hasta el 30 de junio de 1993.

Dado que en esta época del año los ganaderos se hallan ocupados en las faenas del campo y tienen dificultades para cumplimentar las solicitudes en el plazo